

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01061/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00008/CIEEM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1.Cuál es la Autoridad responsable de esta dependencia -nombre y cargo-, de la reconstrucción de escuelas afectadas por los sismos del mes de septiembre de 2017. 2. Documentos que comprueben las acciones realizadas por esta dependencia para reconstruir la escuela secundaria oficial no. 109 Josefa Ortiz de Domínguez, localizada en el municipio de Ozumba Estado de México, y en la cual, a esta fecha, tiene a sus alumnos tomando clases en carpas de lona compradas por los padres de familia. 3. Que parámetros tomó la autoridad

competente de esa dependencia para la entrega de aulas móviles y por qué a dicha secundaria no se le tomó en cuenta para ello, a pesar de ser pérdida total. 4. Que autoridad de dicha dependencia validó el regreso a clases en dicha secundaria, sabiendo que las condiciones del edificio que la alberga no permitirían su uso, y que además no se les proporcionarían aulas móviles para poder tomar clases de forma digna. 5. Solicito el dictamen de seguridad estructural emitido por el director responsable de obra, que se debió realizar al edificio que alberga a dicha secundaria, y 6. Monto que se ha destinado o destinará para la reconstrucción del edificio de dicha secundaria.” (sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la prórroga a la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el **sujeto obligado**, informó al entonces **solicitante** la autorización para ampliar el plazo de respuesta, por el término de 7 (siete) días hábiles.

Sin embargo, no se aprecia que dicha autorización haya sido debidamente ajustada conforme a derecho, toda vez que no adjuntaron el acta de sesión del Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, en el cual consten las razones o motivos que originen dicha necesidad de ampliar el término de respuesta a la solicitud de información, como lo establece el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia Local, que señala lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales

Recurso de Revisión N°: 01061/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la Infraestructura
Física Educativa
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.” (sic)

Por lo anterior, se le exhorta a que en ulteriores ocasiones, sujete su actuar a lo establecido en la Ley en la materia, respecto de los tiempos de respuesta a las solicitudes de información, y en sus casos el autorizar las prórrogas conforme a derecho.

TERCERO. De la respuesta a la solicitud de información

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **el sujeto obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, en fecha diez de abril de marzo de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

“ESTIMADO C. En atención a su solicitud de información con folio 00008/CIEEM/IP/2018 enviada por medio del SAIMEX, por este medio me permito proporcionarle la información mediante los archivos anexos y que a continuación se detallan: ANEXO I Oficio de Respuesta 08.2018 ANEXO II Cuestionario 08.2018 ANEXO III Rep. de Estado del Esp. Educ. SSO ANEXO IV Rep. de Estado del Esp. Educ. DPO Agradeciendo la atención brindada, reciba un cordial saludo.” (sic)

Así mismo, adjunta los archivos electrónicos “Cuestionario.08.2018.pdf”, “Oficio de Respuesta.08.2018.pdf”, “Rep.de Estado del Esp.Educ.DPO.pdf” y “Rep.de Estado del Esp.Educ.SSO.pdf”, los cuales no se insertan al ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en el apartado respectivo.

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del **sujeto obligado**, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01061/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, lo siguiente:

Acto Impugnado:

“La respuesta que me proporcionan es incompleta y no es clara.” (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“respuesta incompleta.” (sic)

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **sujeto obligado** no rindió su informe justificado dentro del término otorgado mediante el acuerdo de admisión de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, así mismo se advierte que el **recurrente**, fue omiso en presentar sus manifestaciones y ofreciera sus medios de prueba.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

SÉPTIMO. Del envío del informe justificado, fuera término.

Cabe señalar que el **sujeto obligado**, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, remitió a este Órgano Resolutor, a través de correo institucional, su informe justificado, adjuntando los archivos electrónicos "OF.426.2018.RR.0161.2018.PDF", "RR.01061.18.DICT.TEC.. PARTE 1.pdf" y "RR.01061.18.DICT. TEC. PARTE 2.pdf", como se aprecia de la esfinge siguiente:

MTRO. OMAR S. ACOSTA MARTÍNEZ
COORDINADOR DE PROYECTOS
PRESENTE

POR ESTE MEDIO SE ENVÍA LA RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN CON FOLIO
01061/INFOEM/IP/RR/2018, EMITIDO POR EL C. AL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA (IMIFE), CONSIDERANDO QUE EN EL SISTEMA NO PERMITE ENVIAR
LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

LOS ARCHIVOS ANEXOS SON LOS SIGUIENTES:

ANEXO I: OFICIO DE RESPUESTA N° 205V10100/00426/2018
OF. 426.2018.RR.01061.18

ANEXO II DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LAS CONDICIONES
ESTRUCTURALES DE LA ESC. SEC. OFICIAL N° 0109 "JOSEFA ORTÍZ DE DOMINGUEZ", REALIZADO POR LA
EMPRESA CONSTRUPER, S.A. DE C.V.
PARTE 1

ANEXO III DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LAS CONDICIONES ESTRUCTURALES DE LA ESC. SEC. OFICIAL N°
0109 "JOSEFA ORTÍZ DE DOMINGUEZ", REALIZADO POR LA EMPRESA CONSTRUPER, S.A. DE C.V.
PARTE 2

PARA CUALQUIER ACLARACIÓN, ESTOY A SUS ÓRDENES EN EL IMIFE EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
AL TEL: (722) 236-05-90 EXT. 8402.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN BRINDADA, RECIBA UN CORDIAL SALUDO

--

Luis E. Maltos R.

Jefe de la Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación del IMIFE

Ofelia Moreno H.

Responsable del Módulo de Transparencia del IMIFE



CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

"1. Cuál es la Autoridad responsable de esta dependencia -nombre y cargo-, de la reconstrucción de escuelas afectadas por los sismos del mes de septiembre de 2017. 2. Documentos que comprueben las acciones realizadas por esta dependencia para reconstruir la escuela secundaria oficial no. 109 Josefa Ortiz de Domínguez, localizada en el municipio de Ozumba Estado de México, y en la cual, a esta fecha, tiene a sus alumnos tomando clases en carpas de lona compradas por los padres de familia. 3. Que parámetros tomó la autoridad competente de esa dependencia para la entrega de aulas móviles y por qué a dicha secundaria no se le tomó en cuenta para ello, a pesar de ser pérdida total. 4. Que autoridad de dicha dependencia validó el regreso a clases en dicha secundaria, sabiendo que las condiciones del edificio que la alberga no permitirían su uso, y que además no se les proporcionarían aulas móviles para poder tomar clases de forma digna. 5. Solicito el dictamen de seguridad estructural emitido por el director responsable de obra, que se debió realizar al edificio que alberga a dicha secundaria, y 6. Monto que se ha destinado o destinará para la reconstrucción del edificio de dicha secundaria." (sic)

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los siguientes puntos petitorios:

Recurso de Revisión N°: 01061/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la Infraestructura
Física Educativa

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1. Cuál es la Autoridad responsable de esta dependencia -nombre y cargo-, de la reconstrucción de escuelas afectadas por los sismos del mes de septiembre de 2017.
2. Documentos que comprueben las acciones realizadas por esta dependencia para reconstruir la escuela secundaria oficial no. 109 Josefa Ortiz de Domínguez, localizada en el municipio de Ozumba Estado de México, y en la cual, a esta fecha, tiene a sus alumnos tomando clases en carpas de lona compradas por los padres de familia.
3. Que parámetros tomó la autoridad competente de esa dependencia para la entrega de aulas móviles y por qué a dicha secundaria no se le tomó en cuenta para ello, a pesar de ser pérdida total.
4. Que autoridad de dicha dependencia validó el regreso a clases en dicha secundaria, sabiendo que las condiciones del edificio que la alberga no permitirían su uso, y que además no se les proporcionarían aulas móviles para poder tomar clases de forma digna.
5. Solicito el dictamen de seguridad estructural emitido por el director responsable de obra, que se debió realizar al edificio que alberga a dicha secundaria.
6. Monto que se ha destinado o destinará para la reconstrucción del edificio de dicha secundaria.

Visto lo anterior, no escapa a la óptica de este Órgano Resolutor, que el **recurrente** peticona al **sujeto obligado** responda varios cuestionamientos, lo cual es contrario a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², el cual señala que los **sujeto obligados** solo proporcionarían la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentra, que la obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Ahora bien, **el sujeto obligado** en fecha diez de abril de dos mil dieciocho hizo entrega de su respuesta al **recurrente**, cuyo contenido sustancial versa en los términos siguientes:

“ESTIMADO C. En atención a su solicitud de información con folio 00008/CIEEM/IP/2018 enviada por medio del SAIMEX, por este medio me permito proporcionarle la información mediante los archivos anexos y que a continuación se detallan: ANEXO I Oficio de Respuesta 08.2018 ANEXO II Cuestionario 08.2018 ANEXO III Rep. de Estado del Esp. Educ. SSO ANEXO IV Rep. de Estado del Esp. Educ. DPO Agradeciendo la atención brindada, reciba un cordial saludo.” (sic)

Adjuntando a su respuesta los archivos electrónicos “Cuestionario.08.2018.pdf”, “Oficio de Respuesta.08.2018.pdf”, “Rep.de Estado del Esp.Educ.DPO.pdf” y “Rep.de Estado del Esp.Educ.SSO.pdf”, los cuales contienen lo siguiente:

² **Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

- Cuestionario.08.2018.pdf, de cuyo contenido se aprecia contener la respuesta a las interrogantes hechas por el **recurrente**, en los términos siguientes:

"1. CUAL ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE ESTA DEPENDENCIA - NOMBRE Y CARGO-, DE LA RECONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS AFECTADAS POR LOS SISMOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017.

R. Mtro. Gelacio Carreño Román, Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.

2. DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN LAS ACCIONES REALIZADAS POR ESTA DEPENDENCIA PARA RECONSTRUIR LA ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL NO. 109 JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE OZUMBA ESTADO DE MEXICO, Y EN LA CUAL, A ESTA FECHA, TIENE A SUS ALUMNOS TOMANDO CLASES EN CARPAS DE LONA COMPRADAS POR LOS PADRES DE FAMILIA.

R. Reporte de Estado del Espacio Educativo, correspondiente a la Escuela Secundaria Oficial N° 109 "Josefa Ortiz de Domínguez" del Municipio de Ozumba; documento técnico resultado de la visita del personal de supervisión de este Instituto.

3. QUE PARÁMETROS TOMO LA AUTORIDAD COMPETENTE DE ESA DEPENDENCIA PARA LA ENTREGA DE AULAS MÓVILES Y POR QUE A DICHA SECUNDARIA NO SE LE TOMO EN CUENTA PARA ELLO, A PESAR DE SER PERDIDA TOTAL.

R. Para otorgar aulas provisionales se tomó en consideración lo siguiente:

a) Reporte de Espacio Físico del IMIFE.

b) Reportes de Supervisiones Escolares con alumnos a la intemperie.

c) Resultado de Verificaciones hechas por el IMIFE.

4. QUE AUTORIDAD DE DICHA DEPENDENCIA VALIDO EL REGRESO A CLASES EN DICHA SECUNDARIA, SABIENDO QUE LAS CONDICIONES DEL EDIFICIO QUE LA ALBERGA NO PERMITIRÍAN SU USO, Y QUE ADEMÁS NO SE LES PROPORCIONARÍAN AULAS MÓVILES PARA PODER TOMAR CLASES DE FORMA DIGNA.

R: Derivado de la visita realizada al plantel en fecha 21 de febrero de 2018, personal de este Instituto el Ing. Gregorio Iván Mejía González, Supervisor de Obra; realizó inspección técnica a 13 aulas de planta baja, dirección, sala de audio visualizando que no se aprecian daños, desniveles o desplomes en

Recurso de Revisión N°: 01061/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la Infraestructura
Física Educativa

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

elementos estructurales, por lo que se determinó hacer uso de las instalaciones. Motivo por el cual no se proporcionaron aulas móviles. Se anexa Reporte de Estado del Espacio Educativo.

5. SOLICITO EL DICTAMEN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL EMITIDO POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, QUE SE DEBIÓ REALIZAR AL EDIFICIO QUE ALBERGA A DICHA SECUNDARIA.

R: Se anexa el formato "Reporte de Estado del Espacio Educativo" de la Escuela Secundaria Oficial N° 109 "Josefa Ortiz de Domínguez" del Municipio de Ozumba, Estado de México, validado por autoridades de este Instituto: Arq. Francisco Javier Martínez López, Director de Programación de Obras, y el Arq. Joaquín Monroy García, Subdirector de Obras de la Dirección Técnica.

6. MONTO QUE SE HA DESTINADO O DESTINARÁ PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE DICHA SECUNDARIA.

El Titular de la Dirección de Programación de Obras, reportó que para el plantel en comento, se programó provisionalmente la cantidad de \$ 8'707,200,000.00 (Ocho millones setecientos siete mil doscientos pesos 00100 M.N.)

- Oficio de Respuesta.08.2018.pdf, consistente en el oficio del nueve de abril de dos mil dieciocho, por el cual el **sujeto obligado** informa al **recurrente**, la respuesta a su solicitud de información.
- Rep.de Estado del Esp.Educ.SSO.pdf, que contiene la Inspección Técnica a las instalaciones del Plantel Oficial No. 0109 "Josefa Ortiz de Domínguez", por parte del Directora Escolar del Plantel y del Perito Responsable de Obra, así como personal del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.
- Rep.de Estado del Esp.Educ.DPO.pdf, consistente en la autorización de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, de la determinación derivada de la inspección Técnica a las instalaciones del Plantel Oficial No. 0109 "Josefa Ortiz

de Domínguez”, por parte del personal interno del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.

En un primer plano, por cuanto hace a la respuesta del **sujeto obligado**, su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminada a atender la solicitud, por ello se asume que posee la información solicitada, en términos de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia, toda vez que el objetivo de la misma es determinar si existe la obligación de tener en sus archivos la información, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Vista la solicitud de información, así como la respuesta proporcionada a la misma, es necesario realizar un cuadro comparativo, a efecto de un mejor proveer respecto de lo petitionado y lo entregado, el cual se vislumbra en los términos siguientes:

³ **Artículo 12.** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

SOLICITUD	RESPUESTA	COLMA
1. <i>Cuál es la Autoridad responsable de esta dependencia -nombre y cargo-, de la reconstrucción de escuelas afectadas por los sismos del mes de septiembre de 2017</i>	R. Mtro. Gelacio Carreño Román, Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.	✓
2. <i>Documentos que comprueben las acciones realizadas por esta dependencia para reconstruir la escuela secundaria oficial no. 109 Josefa Ortiz de Domínguez, localizada en el municipio de Ozumba Estado de México, y en la cual, a esta fecha, tiene a sus alumnos tomando clases en carpas de lona compradas por los padres de familia.</i>	Reporte de Estado del Espacio Educativo, correspondiente a la Escuela Secundaria Oficial N° 109 "Josefa Ortiz de Domínguez" del Municipio de Ozumba; documento técnico resultado de la visita del personal de supervisión de este Instituto.	Se tiene por colmado parcialmente , toda vez que remite los reportes de inspección técnica, así como la autorización derivada de ésta, sin embargo no adjunta el dictamen técnico de la inspección física.
3. <i>Que parámetros tomó la autoridad competente de esa dependencia para la entrega de aulas móviles y por qué a dicha secundaria no se le tomó en cuenta para ello, a pesar de ser pérdida total</i>	Para otorgar aulas provisionales se tomó en consideración lo siguiente: a) Reporte de Espacio Físico del IMIFE. b) Reportes de Supervisiones Escolares con alumnos a la intemperie. c) Resultado de Verificaciones hechas por el IMIFE.	✓
4. <i>Que autoridad de dicha dependencia validó el regreso a clases en dicha secundaria, sabiendo que las condiciones del edificio que la alberga no</i>	Derivado de la visita realizada al plantel en fecha 21 de febrero de 2018, personal de este Instituto el Ing. Gregorio	✓ Se tiene por colmado ello al administrarse con el

<p><i>permitirían su uso, y que además no se les proporcionarían aulas móviles para poder tomar clases de forma digna.</i></p>	<p>Iván Mejía González, Supervisor de Obra; realizó inspección técnica a 13 aulas de planta baja, dirección, sala de audio visualizando que no se aprecian daños, desniveles o desplomes en elementos estructurales, por lo que se determinó hacer uso de las instalaciones. <u>Motivo por el cual no se proporcionaron aulas móviles.</u> Se anexa Reporte de Estado del Espacio Educativo.</p>	<p>archivo "Rep.de Estado del Esp.Educ.DPO.pdf, en el cual se observa que el Director de Programación de Obra, junto con el Subdirector de Supervisión de Obra de la Dirección Técnica del sujeto obligado, determinan que puede ser habitable, atendiendo a que no sufrió daños estructurales.</p>
<p><i>5. Solicito el dictamen de seguridad estructural emitido por el director responsable de obra, que se debió realizar al edificio que alberga a dicha secundaria</i></p>	<p>Se anexa el formato "Reporte de Estado del Espacio Educativo" de la Escuela Secundaria Oficial N° 109 "Josefa Ortiz de Domínguez" del Municipio de Ozumba, Estado de México, validado por autoridades de este Instituto: Arq. Francisco Javier Martínez López, Director de Programación de Obras, y el Arq. Joaquín Monroy García, Subdirector de Obras dela Dirección Técnica.</p>	<p>No se tiene por colmado al no haber hecho envío del Dictamen Técnico peticionado, toda vez que únicamente remiten los reportes del estado del Espacio Educativo, por los que se autorizó el uso de las instalaciones derivado de la determinación contenida en el Dictamen Técnico.</p>

<p>6. Monto que se ha destinado o destinará para la reconstrucción del edificio de dicha secundaria.</p>	<p>El Titular de la Dirección de Programación de Obras, reportó que para el plantel en comento, se programó provisionalmente la cantidad de \$ 8'707,200,000.00 (Ocho millones setecientos siete mil doscientos pesos 00100 M.N.)</p>	<p style="text-align: center;">✓</p>
--	---	--------------------------------------

Una vez analizada la solicitud e información, al hacer el cruce con la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, podemos precisar que el sujeto obligado, colma a los puntos **1, 3, 4 y 6**, ello al haber hecho entrega de la información petitionada en los mismos, esto es pronunciarse del área encargada de la reconstrucción de las escuelas afectadas; los parámetros tomados para la entrega de aulas móviles; área que valido el regreso a clases en las instalaciones de la escuela secundaria señalada en la solicitud; y el monto destinado para la reconstrucción del edificio de dicha secundaria.

Por cuanto hace a los puntos **2 y 5**, no se tienen por colmados, al no remitir los documentos con los cuales se acredite los puntos petitionados en la solicitud de información, en ese sentido, resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, al haber hecho entrega de forma incompleta de la información petitionada.

Recurso de Revisión N°: 01061/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la Infraestructura
Física Educativa

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No obstante lo anterior, como quedo señalado en el antecedente SÉPTIMO de la presente resolución, el **sujeto obligado** remitió su informe justificado, fuera del término legal para hacerlo, sin embargo en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, este Órgano Resolutor, procede a hacer estudio de los documentos remitidos consistentes en los archivos electrónicos "OF.426.2018.RR.0161.2018.PDF", "RR.01061.18.DICT.TEC.. PARTE 1.pdf" y "RR.01061.18.DICT. TEC. PARTE 2.pdf", cuyo contenido sustancial es el siguiente:

- OF.426.2018.RR.0161.2018.PDF: oficio número 205V10100/00426/2018 del siete de mayo del presente año, consistente en el informe justificado remitido a este Instituto de Transparencia, del que de manera objetiva se aprecia lo siguiente:

"CINCO.- Por tal motivo es dable señalar que cada una de las preguntas planteadas por el hoy recurrente, fueron contestadas de manera correcta y anexando documentos requeridos, sin embargo y una vez realizado un análisis minucioso y búsqueda exhaustiva, se identificó que las preguntas 2 y 5, no se anexó el documento correspondiente, mismo que en este acto se remite para privilegiar el principio de máxima publicidad, el cual se menciona de la siguiente manera:

Pregunta 2.-Se anexa Dictamen Técnico sobre las condiciones estructurales de la escuela secundaria oficial número 0109. "Josefa Ortiz de Domínguez" realizado por la Constructora CONSTRUPER S.A. de C.V.

Dicho documento permite dar respuesta a dichos planteamientos hechos por el particular." (sic)

- RR.01061.18.DICT.TEC.. PARTE 1.pdf y RR.01061.18.DICT. TEC. PARTE 2.pdf: los cuales contienen de forma conjunta el Dictamen Técnico sobre las condiciones estructurales de la escuela secundaria oficial número 0109 "Josefa Ortiz de Domínguez".

Visto el contenido de los archivos remitidos por el **sujeto obligado**, en su informe justificado, se puede concluir que los mismos colman por cuanto hace a los puntos **2** y **5**, de la solicitud de información, toda vez que con el dictamen técnico descrito en el párrafo anterior, se comprueban las acciones realizadas por el **sujeto obligado** para reconstruir la escuela secundaria señalada en la solicitud de información, así mismo que dicho documento es el peticionado de forma específica en el punto 5 de la solicitud.

De lo anterior, este Órgano Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

En ese tenor de ideas, es de observarse que la ley de la materia establece como causas de sobreseimiento lo establecido en las fracciones III y V del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que a la letra rezan:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

(Énfasis añadido)

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192 de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el recurrente dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **el sujeto obligado** colmó el derecho de acceso a la información del **recurrente**, ello al ampliar su respuesta primigenia, mediante su informe justificado.
3. Ha dejado de subsistir la causal establecida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia local⁴.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de

⁴ **Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

Recurso de Revisión N°: 01061/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la Infraestructura
Física Educativa

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad que arguye **el recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión 01061/INFOEM/IP/RR/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**.



Recurso de Revisión N°:

01061/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto Mexiquense de la Infraestructura
Física Educativa

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese a través del SAIMEX la presente resolución al **recurrente**, así como el informe justificado y sus anexos.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de Revisión N°: 01061/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la Infraestructura
Física Educativa

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01061/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/HAP